



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6979-2006-PA/TC
PIURA
DARÍO SALDARRIAGA
PUESCAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 16 de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Darío Saldarriaga Puescas contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 108, su fecha 26 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000066160-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de agosto de 2003; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que de la revisión de la documentación presentada por el demandante, se ha verificado que no cuenta con los años de aportaciones necesarios para el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, lo cual implica la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 28 de abril de 2006, declara improcedente la demanda estimando que del certificado de trabajo presentado genera incertidumbre acerca de la relación laboral del actor, por lo que no se han acreditado los años de aportación alegados.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990 establece que el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 14 de agosto de 1928 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión dentro del régimen especial de jubilación el 14 de agosto de 1988, es decir antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De la Resolución 0000066160-2003-ONP/DC/DL 19990, de fojas 9, se evidencia que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que solo ha acreditado 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d) del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. Con respecto de las aportaciones de los asegurados obligatorios, el artículo 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
9. En el certificado de trabajo emitido la empresa Austral Group S.A.A, corriente a fojas 10, en el que consta que el actor trabajó como operador en el área de flota de la empresa Productos Marinos S.A, la cual fue absorbida por la empresa Pesquera Austral S.A, luego por Austral Group, y esta a su vez por Austral Group S.A.A, desde el 1 de junio de 1971 hasta el 1 de noviembre de 1978, acumulando un periodo de 7 años y 5 meses de aportaciones.
10. En ese sentido, el demandante acredita 7 años y 5 meses de aportaciones, superando de este modo el mínimo de 5 años de aportaciones establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 19990, por lo que está comprendido en el régimen especial de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
11. Consecuentemente, acreditándose que existe una vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, la demanda debe ser estimada.
12. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la apertura del Expediente 00200161103, y en la forma establecida por la Ley 28798.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución 0000066160-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación dentro del régimen especial del Decreto Ley 19990, a partir del 15 de agosto de 1988, conforme a los fundamentos expuestos en la presente; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELAJADO